



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000011519
Número de expediente: RRA 6079/19
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

VISTOS los autos del expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 13 de mayo de 2019, el particular presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante la cual solicitó al Partido de la Revolución Democrática, lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información:

Entrega por Internet en la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

LA PRESENTE SOLICITUD VA A DIRIGIDA A TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DERIVADO DE LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TITULAR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, GERMÁN MARTINES CAZARES. SOLICITO SE ME INFORME LO SIGUIENTE

1. EL MOTIVO POR EL CUAL LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INDEPENDIEMENTE DE LA FORMA EN LA QUE TENGAN DADA DE ALTA A SUS TRABAJADORES YA SEA POR HONORARIOS, SUELDOS Y SALARIOS O ASIMILADOS, NO HAN REGISTRADO A SUS TRABAJADORES EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

2. EL INSTITUTO MEXICANO DE SEGURO SOCIAL ENVIARA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS UNA CARTA INVITACIÓN CON EL PROPÓSITO DE BUSCAR EL CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES Y LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES. QUE ACCIONES TOMARA COMO PARTIDO POLÍTICO PARA CUMPLIR CON DICHO REQUERIMIENTO, DARÁ DE ALTA A SUS TRABAJADORES O HARÁ CASO OMISO A DICHA INVITACIÓN

3. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL QUE ES EL ENCARGADO DE FISCALIZAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SOLICITO ME INFORME EL MOTIVO POR EL CUAL NO HA REALIZADO NINGUNA ACCIÓN DE EXIGENCIA PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CUMPLAS CON EL COMPROMISO CON EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (Sic)

II. El 21 de mayo de 2019, el Partido de la Revolución Democrática, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ANEXO AL PRESENTE, ENCONTRARÁ LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

ATENTAMENTE.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000011519
Número de expediente: RRA 6079/19
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

El Partido de la Revolución Democrática adjuntó el oficio CPRF/330/19, de fecha 15 de mayo de 2019, emitido en atención a la solicitud diversa con folio 2234000010519.

III. El 27 de mayo de 2019, se recibió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática, a su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:

la respuesta que se me brinda no tiene nada que ver con la que realice. solicito se revise la respuesta dada. (Sic)

IV. El 27 de mayo de 2019, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 6079/19** al recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente **Joel Salas Suárez** para efectos de los artículos 150, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. El 03 de junio de 2019, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina del Comisionado Joel Salas Suárez¹, acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo previsto en el artículo 156, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. El 04 de junio de 2019, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles contados a partir de dicha notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara

¹ De conformidad con los numerales Primero y Segundo, fracciones IV, VII, XI y XII del *ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000011519
Número de expediente: RRA 6079/19
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. El 04 de junio de 2019, se notificó al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión, y se puso a su disposición el expediente integrado con motivo del medio de impugnación, otorgándole un plazo de siete días hábiles contados a partir de dicha notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas o alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones, II y IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VIII. El 06 de junio de 2019, se recibió a través de la PNT, el oficio número CPRF/335/19, de fecha 17 de mayo de 2019, suscrito por el Coordinador Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros adscrito a la Dirección Nacional, y dirigido a la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

Me permito dar respuesta a su oficio no. PROUT-344/2019, de fecha 13 de mayo del año en curso, derivado de la solicitud de información con número de folio 2234000011519, en la que se requiere la información siguiente:

[Transcripción literal de la solicitud]

Al respecto, me permito dar respuesta a la presente solicitud en los siguientes términos:

1. EL MOTIVO POR EL CUAL LOS PARTIDOS POLITICOS, INDEPENDIEMENTE DE LA FORMA EN LA QUE TENGAN DADA DE ALTA A SUS TRABAJADORES YA SEA POR HONORARIOS, SUELDOS Y SALARIOS O ASIMILADOS, NO HAN REGISTRADO A SUS TRABAJADORES EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

Respuesta: Es necesario manifestar que la Dirección Nacional Extraordinaria, a través de su Coordinación Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros, ha cumplido cabalmente con sus obligaciones patronales en materia de seguridad social, por lo que se considera erróneo que el PRD sea calificado dentro del grupo de Partidos Políticos que no registran a sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

2. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ENVIARÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS UNA CARTA INVITACIÓN CON EL PROPÓSITO DE BUSCAR EL CUMPLIMIENTO ESPONTANEO DE OBLIGACIONES Y LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES QUE ACCIONES TOMARÁ COMO PARTIDO POLÍTICO PARA CUMPLIR CON DICHO REQUERIMIENTO, DARÁ DE ALTA A SUS TRABAJADORES O HARÁ CASO OMISO A DICHA INVITACIÓN.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000011519
Número de expediente: RRA 6079/19
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Respuesta: La Dirección Nacional Extraordinaria, a través de su Coordinación Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros tiene inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a sus empleados, por lo que tal obligación ha sido debidamente cumplida.

3. *EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL QUE ES EL ENCARGADO DE FISCALLZAR A LOS PARTIDOS POLITICOS, SOLICITO ME INFORME EL MOTIVO POR EL CUAL NO HA REALIZADO NINGUNA ACCIÓN DE EXIGENCIA PARA QUE LOS PARTIDOS POLITICOS CUMPLAN CON EL COMPROMISO CON EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL."*

Respuesta: El presente cuestionamiento está formulado al Instituto Nacional Electoral, por lo que el Partido de la Revolución Democrática no puede dar respuesta al mismo,

IX. El 30 de julio de 2019, se notificó al sujeto obligado, a través de la PNT, y al particular, mediante correo electrónico, el Acuerdo por virtud del cual el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina del Comisionado Joel Salas Suárez, decretó el cierre de instrucción, en términos de lo previsto en el artículo 156, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y admitió las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, señalando que las mismas serían valoradas y, en su caso, tomadas en consideración al momento de emitir la resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer respecto del asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los Transitorios Primero y Quinto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 151 y 156 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 09 de mayo de 2016; así como los artículos 12, fracciones I y V, y 18, fracciones V, XIV, XV y XVI del Acuerdo mediante el cual se aprueba el *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de enero de 2017.

SEGUNDO. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad resolutoria analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000011519
Número de expediente: RRA 6079/19
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 395571

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000011519
Número de expediente: RRA 6079/19
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

I. OPORTUNIDAD

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma ya que, como se desprende de autos, la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000011519
Número de expediente: RRA 6079/19
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

notificada por internet a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 21 de mayo de 2019, y el particular la impugnó el día 27 del mismo mes y año; es decir, al cuarto día hábil, así, se encuentra dentro del término de 15 días hábiles establecido en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. LITISPENDENCIA

Al respecto, esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la parte recurrente por lo que tampoco se actualiza la causal establecida en la fracción II, del artículo 161 en cuestión.

III. PROCEDENCIA

Asimismo, se advierte que el presente recurso de revisión actualiza al menos uno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el agravio de la parte recurrente se centra en combatir que la información entregada no corresponde con lo requerido. En este entendido, se advierte que no se actualiza la casual de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 161 analizado.

IV. FORMALIDADES

Este Instituto no realizó prevención alguna al particular, razón por la cual dicho recurso cumplió con las formalidades previstas en el artículo 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no se actualiza el supuesto de improcedencia contemplado en la fracción IV, del artículo 161 en análisis.

V. VERACIDAD

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la parte recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 161 en análisis.

VI. CONSULTA



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000011519
Número de expediente: RRA 6079/19
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por el particular, no se considera que la pretensión constituya una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 161 en cuestión.

VII. AMPLIACIÓN

Finalmente, del contraste de la solicitud de información del particular con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado su solicitud de acceso. Por tal motivo no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción VII, del artículo 161 en análisis.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, resulta importante considerar que el artículo 162 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* dispone lo siguiente:

- Artículo 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
 - II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
 - III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
 - IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento, ya que el recurrente no se ha desistido del recurso; no se tiene constancia de que haya fallecido; el sujeto obligado si bien modificó su respuesta no lo notificó al solicitante y, no se advirtió causal de improcedencia alguna. Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. El particular solicitó al Partido de la Revolución Democrática (en adelante PRD) en la modalidad de entrega por internet en la PNT, con relación a las declaraciones realizadas por el entonces titular del Instituto Mexicano del Seguro Social (en adelante IMSS), Germán Martínez Cazares, requirió:

1. El motivo por el cual los partidos políticos, independientemente de la forma en la que tengan dada de alta a sus trabajadores ya sea por honorarios, sueldos y salarios o asimilados, no han registrado a sus trabajadores en el IMSS.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000011519
Número de expediente: RRA 6079/19
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

2. Señaló que el IMSS enviaría a los partidos políticos una carta invitación con el propósito de buscar el cumplimiento espontáneo de obligaciones y la restitución de los derechos de los trabajadores, y en este sentido, requirió conocer ¿qué acciones tomaría como partido político para cumplir con dicho requerimiento?, además, señaló que si daría de alta a sus trabajadores o haría caso omiso a la invitación.
3. Requirió que el Instituto Nacional Electoral le informara el motivo por el cual no ha realizado ninguna acción de exigencia para que los partidos políticos cumplan con el compromiso con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Lo anterior, especificando que su solicitud iba dirigida a todos los partidos políticos y al Instituto Nacional Electoral.

En respuesta el PRD adjuntó un **oficio emitido en atención a la solicitud diversa con folio 2234000010519.**

Inconforme con lo anterior, el solicitante interpuso recurso de revisión mediante el cual impugnó que la **información entregada no corresponde** a su solicitud de acceso a la información.

Una vez admitido y notificado de ello a este Instituto el PRD remitió a este Instituto el oficio de respuesta emitido en atención a la solicitud de mérito, del cual se desprende lo siguiente:

1. **El motivo por el cual los partidos políticos no han registrado a sus trabajadores en el IMSS**, independientemente de la forma en la que tengan dada de alta a sus trabajadores ya sea por honorarios, sueldos y salarios o asimilados.

Señaló que la Dirección Nacional Extraordinaria, a través de su Coordinación Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros, **ha cumplido cabalmente con sus obligaciones patronales en materia de seguridad social**. En este sentido aclaró que es erróneo que el PRD sea calificado dentro del grupo de Partidos Políticos que no registran a sus trabajadores ante el IMSS.

2. Señaló que el IMSS enviaría a los partidos políticos una carta invitación con el propósito de buscar el cumplimiento espontáneo de obligaciones y la restitución de los derechos de los trabajadores, y en este sentido, requirió conocer **¿qué acciones tomaría como partido político para cumplir con**



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000011519
Número de expediente: RRA 6079/19
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

dicho requerimiento?, y en este sentido, señaló si daría de alta a sus trabajadores o haría caso omiso a la invitación.

Aclaró que la Dirección Nacional Extraordinaria, a través de su Coordinación Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros **tiene inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a sus empleados, por lo que tal obligación ha sido debidamente cumplida.**

3. Requirió que el Instituto Nacional Electoral le informara el motivo por el cual no ha realizado ninguna acción de exigencia para que los partidos políticos cumplan con el compromiso con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Indicó que el cuestionamiento se encuentra dirigido al INE por lo que es incompetente.

CUARTO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información y en su caso resolver respecto de si la información entregada corresponde con lo solicitado, así de conformidad con la fracción V, del artículo 148, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable al sujeto obligado.

QUINTO. Al respecto, cabe señalar que el solicitante interpuso su requerimiento ante el PRD al que le recayó el **folio de solicitud 2234000011519**; mediante el cual solicitó información relacionada con el cumplimiento de obligaciones de seguridad social.

Sin embargo, en atención a la solicitud el PRD proporcionó un oficio emitido en atención a la solicitud diversa con folio 2234000010519. Es decir, se tiene que entregó información que no corresponde con lo requerido, ni con la solicitud presentada ni con el fondo de la misma, esto toda vez que el PRD entregó información que corresponde a una solicitud diversa a la que nos ocupa.

Por lo tanto, el agravio del solicitante respecto a que la información no corresponde resulta **fundado**.

Sin embargo, es necesario señalar que durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado **remitió a este Instituto** el oficio de respuesta



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000011519
Número de expediente: RRA 6079/19
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

emitido en atención a la solicitud de mérito, del cual se desprende que atendió a los contenidos requeridos por el solicitante de la manera siguiente:

1. El motivo por el cual los partidos políticos no han registrado a sus trabajadores en el IMSS, independientemente de la forma en la que tengan dada de alta a sus trabajadores ya sea por honorarios, sueldos y salarios o asimilados.

Señaló que la Dirección Nacional Extraordinaria, a través de su Coordinación Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros, **ha cumplido cabalmente con sus obligaciones patronales en materia de seguridad social**. En este sentido aclaró que es erróneo que el PRD sea calificado dentro del grupo de Partidos Políticos que no registran a sus trabajadores ante el IMSS.

2. Señaló que el IMSS enviaría a los partidos políticos una carta invitación con el propósito de buscar el cumplimiento espontáneo de obligaciones y la restitución de los derechos de los trabajadores, y en este sentido, requirió conocer **¿qué acciones tomaría como partido político para cumplir con dicho requerimiento?**, y en este sentido, señaló si daría de alta a sus trabajadores o haría caso omiso a la invitación.

Aclaró que la Dirección Nacional Extraordinaria, a través de su Coordinación Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros **tiene inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a sus empleados, por lo que tal obligación ha sido debidamente cumplida**.

3. Requirió que el Instituto Nacional Electoral le informara el motivo por el cual no ha realizado ninguna acción de exigencia para que los partidos políticos cumplan con el compromiso con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Indicó que el cuestionamiento se encuentra dirigido al INE por lo que es incompetente.

Con base en lo anterior, es conveniente señalar que el procedimiento relativo a la búsqueda de información por parte de los sujetos obligados, cabe señalar que los artículos 133, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece el procedimiento a seguir:

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000011519
Número de expediente: RRA 6079/19
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 134. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

De lo anterior se desprende que:

- a) Las solicitudes de información deberán ser desahogadas dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles.
- b) Cuando un sujeto obligado recibe una solicitud de información, la Unidad de Transparencia debe remitirla a la o las unidades administrativas que tengan o puedan tener la información de acuerdo a sus facultades, con el propósito de que éstas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- c) La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones correspondientes. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

En el caso concreto, se tiene constancia de que el sujeto obligado consultó al **Coordinador Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros**.

En este sentido, en términos del Estatuto del PRD (artículo 115), las Coordinaciones del Patrimonio y Recursos Financieros son las responsables de la administración, patrimonio y recursos financieros del Partido en conjunto con la Dirección Nacional y en su caso la Estatal. Por lo que se tiene que el sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva de lo solicitado.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el criterio **02/17** emitido por este Instituto establece:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000011519
Número de expediente: RRA 6079/19
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Del criterio transcrito se desprende:

- Todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.
- La congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Ahora bien, como se estableció previamente el sujeto obligado remitió a este Instituto en vía de alegatos la respuesta correspondiente a la solicitud de mérito, de la que se tiene que el PRD manifestó lo siguiente:

1. El motivo por el cual los partidos políticos no han registrado a sus trabajadores en el IMSS, independientemente de la forma en la que tengan dada de alta a sus trabajadores ya sea por honorarios, sueldos y salarios o asimilados.

Señaló que la Dirección Nacional Extraordinaria, a través de su Coordinación Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros, **ha cumplido cabalmente con sus obligaciones patronales en materia de seguridad social.** En este sentido aclaró que es erróneo que el PRD sea calificado dentro del grupo de Partidos Políticos que no registran a sus trabajadores ante el IMSS.

2. Señaló que el IMSS enviaría a los partidos políticos una carta invitación con el propósito de buscar el cumplimiento espontáneo de obligaciones y la restitución de los derechos de los trabajadores, y en este sentido, requirió conocer ¿qué acciones tomaría como partido político para cumplir con



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000011519
Número de expediente: RRA 6079/19
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

dicho requerimiento?, y en este sentido, señaló si daría de alta a sus trabajadores o haría caso omiso a la invitación.

Aclaró que la Dirección Nacional Extraordinaria, a través de su Coordinación Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros **tiene inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a sus empleados, por lo que tal obligación ha sido debidamente cumplida.**

Es decir, respecto a los **contenidos 1 y 2** solicitados, **el sujeto obligado señaló una respuesta congruente y exhaustiva a lo solicitado que corresponde con lo solicitado** al indicar que ha cumplido cabalmente con sus obligaciones patronales en materia de seguridad social y en este sentido, además, precisó que tiene inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a sus empleados, por lo que tal obligación ha sido debidamente cumplida.

Sin embargo, respecto al **contenido 3**, durante la sustanciación de la presente resolución la autoridad indicó ser incompetente para conocer de lo peticionado.

Esto toda vez que el particular solicitó lo siguiente:

3. Requirió que el Instituto Nacional Electoral le informara el motivo por el cual no ha realizado ninguna acción de exigencia para que los partidos políticos cumplan con el compromiso con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En este sentido, el PRD indicó que el cuestionamiento se encuentra dirigido al INE por lo que es incompetente para atender a lo solicitado.

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

De lo anterior, se desprende que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir que se trata de una cuestión de derecho.

En términos de lo expuesto, se tiene que de la lectura de la solicitud se desprende que el interés del solicitante **estriba en términos de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral, que este le informe las razones por las que no ha realizado acciones específicas.**



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000011519
Número de expediente: RRA 6079/19
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Esto, en virtud de que el particular requirió que **el Instituto Nacional Electoral le informara el motivo por el cual no ha realizado ninguna acción de exigencia para que los partidos políticos cumplan con el compromiso con el Instituto Mexicano del Seguro Social.** Incluso el solicitante, enfatizó que el Instituto Nacional Electoral es el encargo de fiscalizar a los partidos políticos.; es decir se desprende que la solicitud se relaciona completamente con las atribuciones de un sujeto obligado diverso-

En virtud de ello, cabe señalar que el Instituto Nacional Electoral es el organismo público autónomo encargado de organizar las elecciones federales y además, fiscaliza los recursos de los partidos político, esto en relación con los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos. En términos de lo previsto en el apartado B del artículo 41 Constitucional.

En este sentido, se tiene que de conformidad con los términos de la solicitud del particular el PRD resulta incompetente para conocer de lo petitionado en el contenido 3, y que por ende la incompetencia manifestada resulta procedente.

Así, si bien el sujeto obligado brindó a este Instituto en vía de alegatos la respuesta que corresponde con la solicitud realizada por el solicitante, lo cierto es que no se tiene constancia de que el PRD haya notificado al solicitante la misma.

Con base en lo expuesto en la presente resolución, este Instituto estima procedente **revoca** la respuesta del Partido de la Revolución Democrática e **instruir** a efecto de que remita al solicitante el oficio de respuesta correspondiente a solicitud de mérito con número CPRF/335/19, de fecha 17 de mayo de 2019, suscrito por el Coordinador Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros adscrito a la Dirección Nacional, y dirigido a la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, a través del correo electrónico que señaló como medio para recibir notificaciones en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000011519
Número de expediente: RRA 6079/19
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 157, último párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución y en términos del artículo 159, párrafo segundo del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 174 y 186, fracción XV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en 168, 169, 170 y 171 de *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

QUINTO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en artículo 165 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 159 y 163 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, notifíquese la presente resolución al recurrente mediante la dirección señalada para tales efectos, y mediante la PNT, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000011519
Número de expediente: RRA 6079/19
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Josefina Román Vergara y Joel Salas Suárez -con voto particular-, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el 31 de julio de 2019, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 6079/19, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 31 de julio de 2019.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000011519
Expediente: RRA 6079/19
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Voto particular del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 18, fracciones XII y XV del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, respecto de la resolución del recurso de revisión número RRA 6079/19, interpuesto en contra del Partido de la Revolución Democrática, votado en la sesión plenaria de fecha 31 de julio de 2019.

En relación con este caso, emito mi **voto particular**, ya que desde mi perspectiva se desborda la *litis* al analizar la procedencia de la incompetencia durante la sustanciación de la resolución. En este sentido, mi disenso estriba en que, adicional al agravio del particular, a saber, que la información entregada no corresponde con lo solicitado, la resolución aprobada analiza la procedencia de la incompetencia invocada en vía de alegatos.

Al respecto, el artículo 93 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, supletoria en la materia, ordena que no se pueden revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente. Así, las resoluciones del Instituto deben limitarse a resolver sobre lo expresamente impugnado por los recurrentes, pues, lo contrario, implica que se desborde la *litis* del asunto.

Asimismo, es importante recordar que todas las resoluciones emitidas por cualquier autoridad deben guardar congruencia, entendiendo esto como la coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un procedimiento con la *litis* planteada por las partes, sin introducir aspectos ajenos a la controversia que se pretende resolver; cuestión que considero no aconteció en el caso particular. En este sentido, estimo que debió dejarse a salvo el derecho del particular para impugnar la incompetencia invocada, en su caso, en un nuevo recurso de revisión.

Es a partir de los razonamientos vertidos que formulo el presente voto particular en tanto que estimo que la resolución debió considerar la *litis* con base en el agravio manifestado por el particular sin introducir aspectos ajenos a la controversia.

Respetuosamente



Joel Salas Suárez
Comisionado

